



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 19-001 33 33 008 2016 00005 00
ACTOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 081

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El señor ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar n°. 00000420 de 15 de febrero de 2014.
- Auto n°. 002 de 28 de agosto de 2015, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

Y a título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad disponga que por el año gravable 2009 no estaba obligado a presentar declaración de impuesto de vehículos y en consecuencia no está obligado a pagar suma alguna por este concepto; se ordene el pago de perjuicios materiales y morales y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.1.1.- Fundamentos fácticos de la demanda.

En síntesis, afirma el representante judicial de la parte actora, que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Popayán mediante Resolución 412 de 8 de febrero de 2010 autorizó la desvinculación del automotor de servicio público de placa SYC 854, de propiedad del señor Álvaro Burbano Pérez de la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, es decir, pasó a ser servicio particular; y el 12 de febrero de 2010, mediante formulario nro. 4941 canceló el impuesto de vehículos automotores correspondiente a los 12 meses del año gravable 2010.

Refiere que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán el 22 de agosto de 2011 expidió la licencia de tránsito nro. 10002325843 a nombre de la señora María Mercedes Salcedo Mosquera, en calidad de propietaria del mencionado vehículo.

Manifiesta que el Grupo de Fiscalización– Unidad de Impuestos y Rentas del departamento del Cauca el 06 de noviembre de 2013 dio apertura a investigación por omisión en la liquidación y pago del impuesto por el periodo 2009 del vehículo automotor antes señalado, sin embargo, aclara no se realizó dicha investigación y pese a ello, se expidió el emplazamiento previo por no declarar nro. 00028915 de 2013, procediendo la Secretaría de Hacienda del departamento a notificar sin éxito dicho emplazamiento, a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A..

1 Folios 1 a 16 del cuaderno principal

Posterior a ello y pese a que no se logró realizar la notificación del emplazamiento, el 15 de febrero de 2014 se expidió por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar n°. 00000420, y procedió a remitir la notificación a través de la empresa de correos Servientrega, aclarando que tampoco tuvo éxito dicha entrega. Pese a las falencias en la notificación de las anteriores actuaciones, se procedió a expedir el 1° de julio de 2014, constancia de ejecutoria nro. 00002383, en relación con la liquidación de aforo.

Se remitió comunicación escrita de 6 de mayo de 2015, citación para notificación del auto de mandamiento de pago núm. 0002355, por la omisión en el pago oportuno del impuesto sobre vehículo automotor correspondiente a la vigencia 2009, recibida dicha comunicación por el señor Burbano Pérez el 19 de junio de 2015; acudió a la Secretaría de Hacienda el 22 de junio de 2015 y fue notificado personalmente del mencionado auto.

El 6 de julio de 2015 se presentó por parte del actor escrito de excepciones frente al mandamiento de pago y solicitó revocatoria directa de las decisiones; en virtud de ello, mediante auto núm. 002 de 28 de agosto de 2015 se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se presentó acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, honra, buen nombre y dignidad, pero fue declarada improcedente por considerarse la existencia de otros medios de defensa judicial.

Señala que desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la existencia del proceso, el señor Burbano Pérez se ha visto afectado de manera material y moral.

1.1.2.- Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se invocan las siguientes:

Constitucionales: artículos 29, 83, 95-9, 209 y 338.

De orden legal: artículos 565, 683 y 715 del Estatuto tributario Nacional – D.E. 624 de 1989; artículos 70, 295 y 372 del Código de Rentas del departamento del Cauca – Ordenanza 077 de 2009; artículos 1, 2, y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene la parte activa de la Litis, en el concepto de la violación de las normas invocadas como infringidas, que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, y vulneración del derecho al debido proceso y los principios constitucionales de buena fe y legalidad al proferirse por parte de la Secretaría de Hacienda del departamento del Cauca emplazamiento previo por no declarar, sin haber adelantado la investigación y la verificación previa que ordena la Ley, señalando que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez no se encontraba en la obligación de presentar declaración del impuesto de vehículos por el año gravable 2009, teniendo en cuenta que en dicha vigencia, era un vehículo de transporte público, vinculado a la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, exonerado de dicho impuesto, como lo prevé el artículo 70 de la Ordenanza 007 de 2009.

Asimismo, considera que la Secretaría de Tránsito y Transporte al momento de expedir la licencia de tránsito a la señora María Mercedes Salcedo, verificó que el vehículo de propiedad del señor Álvaro Burbano Pérez se encontraba a paz y salvo por todo concepto, por tanto, reiteró que la entidad encartada no realizó la investigación y verificación previa para realizar el emplazamiento previo por no declarar, además refirió que las notificaciones intentadas por el departamento del Cauca, de las actuaciones previas a la imposición de la sanción por no declarar no fueron realizadas de manera correcta, pues la empresa de correos no certificó quien recibió la documentación, sin que pudieran contabilizarse los términos para el trámite de la imposición de la sanción.

1.2.- Contestación de la demandada por parte del departamento del Cauca.

El Departamento del Cauca contestó la demanda de manera extemporánea tal y como se determinó en la audiencia inicial, en virtud de la constancia de términos procesales que obra a folio 76 del expediente.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- Del departamento del Cauca².

La mandataria judicial de la Entidad demandada en esta etapa del juicio afirma que la parte actora no agotó la vía administrativa, puesto que no presentó los recursos procedentes tanto de la liquidación de aforo, como de los recursos frente al mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo, dando firmeza a los mencionados actos administrativos.

Señala además que el conteo del término de caducidad de los actos demandados debe hacerse de manera independiente, atendiendo a ello, considera que la liquidación oficial de aforo, se encuentra en firme, ya que, pese a que fue notificada en debida forma, no se presentó el recurso de reconsideración y la demanda se presentó por fuera de los 4 meses que establece la ley.

En cuanto al auto que ordena seguir adelante la ejecución, manifiesta que fue proferido en desarrollo del proceso de cobro coactivo, proceso que por su naturaleza es de ejecución de las obligaciones insatisfechas, sin que haya lugar a discutir la obligación perseguida, por tanto, refiere que en el proceso de cobro coactivo no hay lugar a discutir aspectos que no fueron esgrimidos en las oportunidades correspondientes, como el caso del recurso de reconsideración, el cual, reitera no fue presentado.

Respecto del proceso de notificación de las actuaciones adelantadas por el departamento del Cauca, señala que tanto la notificación de los actos previos al cobro coactivo, como del mandamiento de pago fueron enviadas a la misma dirección, a través de la empresa de correos Servientrega, empresa que certificó la entrega efectiva de toda la documentación, aclarando que de acuerdo al Estatuto de Rentas Departamentales, el correo es una forma de notificación procedente para estos procedimientos de fiscalización, sin que hubiere por ello, omisión en la notificación de los actos.

Manifiesta que de conformidad con el estatuto de rentas, la entidad tiene la facultad y competencia de emplazar al contribuyente que ha omitido el pago del impuesto de vehículo automotor, procediendo a emplazarlo inicialmente para que cancele dentro del mes siguiente sin sanción y posterior a ello, se aplique la sanción por no pago del impuesto; asimismo, que dentro de los 5 años siguientes a dicho emplazamiento puede expedir la liquidación de aforo, configurándose con ello, el título ejecutivo, es decir, una obligación clara, expresa y exigible, y en consecuencia, se genera la procedencia del proceso administrativo de cobro coactivo, resaltando que el mandamiento de pago exige una notificación de carácter personal, pero en el trámite de fiscalización previo no se requiere tal actuación.

De tal manera, solicitó negar las pretensiones de la demanda, considerando que el departamento del Cauca actuó en la expedición de la liquidación de aforo y en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo indica la Ley.

1.3.2.- De la parte demandante³.

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para señalar que el vehículo de placa SYC 854 de propiedad del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez para la vigencia 2009 se encontraba exento del pago del impuesto de vehículos,

2 Folios 226 a 239 cuaderno principal.
3 Folios 240 a 242 cuaderno principal.

teniendo en cuenta que se encontraba registrado como servicio público, conforme la Ordenanza 077 de 1999.

Señala que el departamento del Cauca omitió realizar el proceso de verificación e investigación previo a expedir el emplazamiento por no declarar, de acuerdo al Estatuto de Rentas del departamento y al Estatuto Tributario, es decir, no comprobó de manera previa que el vehículo del señor Burbano Pérez estaba exento de dicho pago para la vigencia 2009.

Además de ello, considera vulnerado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, argumentando que el emplazamiento por no declarar y la liquidación oficial de aforo e imposición de sanción por no declarar no fueron debidamente notificados, por cuanto, la empresa de correos utilizada por la entidad territorial no entregó al accionante o a persona determinada dichos actos y por tanto, no eran a él oponibles y no era procedente que iniciara a contarse los términos para la siguiente actuación, asimismo, no se dio la oportunidad de presentar los recursos procedentes contra tales decisiones.

De acuerdo a ello, solicitó acceder al restablecimiento del derecho deprecado y a condenar al pago de perjuicios materiales y morales, causados por la actuación irregular del departamento del Cauca.

1.4.- Concepto del Ministerio Público.

La señora representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro del asunto objeto de resolución.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y competencia.

Por la naturaleza del asunto, el lugar de expedición de los actos enjuiciados, y la estimación razonada de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 4º, 156 numeral 1º y 157 del CPACA.

En el presente asunto, considera el departamento del Cauca que se configuró el fenómeno de caducidad respecto de la liquidación oficial e imposición de sanción por no declarar núm. 00000420 de 2014, teniendo en cuenta que fue expedida el 15 de febrero de 2014 y debidamente notificada al accionante el 22 de marzo de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de mayo de 2014, al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración procedente frente a este acto administrativo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora considera, que se presentó una indebida notificación de dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que no existe constancia de que si quiera persona natural hubiere recibido tal acto, y por tanto, no se encuentra acreditado que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, hubiera tenido conocimiento del mismo.

En este sentido, teniendo en cuenta que se encuentra en discusión, tanto la notificación de la liquidación oficial de aforo y la imposición de sanción por no declarar, la procedibilidad de la interposición del recurso de reconsideración y el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de dicho acto, pasará el despacho a realizar el siguiente estudio:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

SENTENCIA NREDE núm. 081 de 18 de mayo de 2020
EXPEDIENTE 190013333008 2016-00005-00
ACTOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

A folio 24 del expediente obra la Liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar nro. 00000420 de 15 de febrero de 2014, en la cual, entre otros aspectos señala *"Contra la presente liquidación oficial de aforo procede el Recurso de Reconsideración que podrá interponerse ante el funcionario de la oficina de Impuestos y Rentas que la profirió, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 379 de la ordenanza 077 de 2009"*

Y respecto de la notificación de la liquidación, refirió *"Notifíquese la presente liquidación oficial de conformidad con el artículo 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional."*

Dichas normas señalan:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

*PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.
(...)"*

"ARTICULO 566. NOTIFICACIÓN POR CORREO. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>"

Verificada la forma en que señala la entidad notificó la liquidación oficial de aforo al señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, se encontró que a folios 25 y 94 del expediente obra certificación de la Empresa de Correos SERVIENTREGA, en la cual se refiere que el 22 de marzo de 2014, fue entregada en la dirección Carrera 36A N° 4A-36, la notificación de la liquidación de Aforo nro. 00000420 y al momento de consignar la persona quien recibe tal notificación se consigna "Casa Amarilla Pt Negra", sin establecerse de manera clara la persona que recibió la mencionada documentación.

Llama la atención de este despacho, que el 20 de diciembre de 2013, fue remitido emplazamiento previo por no declarar nro. 0002891, a la misma dirección de la notificación de la liquidación oficial de aforo, y obra acta de entrega, con la anotación de quien recibe "C. avana P. Café", y aunque, es la dirección del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, donde además se notificó la citación para la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del trámite de cobro coactivo, la información que reposa en las dos constancias de notificación expedidas por Servientrega, no coinciden.

De tal manera, que para este despacho no es dable establecer si efectivamente fue entregada la notificación a una persona natural y si el señor Álvaro Enrique Burbano

Pérez tuvo conocimiento de la mencionada liquidación, para efectos de presentar el recurso de reconsideración procedente en estos casos, como quedó señalado; por tanto, se considera no se realizó debidamente la notificación de dicho acto administrativo al accionante y por tanto, no se dio la oportunidad para presentar el recurso.

Respecto al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tiene que el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, la

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, y considerando que no existe certeza de la entrega efectiva de la notificación de la liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar nro. 00000420 de 15 de febrero de 2014 al señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, se considera, no fue oponible a él, pues se reitera no se dio la oportunidad de controvertir dicha decisión, y por tanto, no puede decirse que se presentó la demanda por fuera de la oportunidad prevista, esto es, la señalada en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas no se configura el fenómeno de la caducidad.

En cuanto al auto núm. 002 de 28 de agosto de 2015 mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, y ordenó seguir adelante con la ejecución, se considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado no ha caducado atendiendo que fue puesto en marcha dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de dicho acto, esto es, el 10 de septiembre de 2015 y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2015 (artículo 164, numeral 2, literal d Ley 1437 de 2011).

2.2.- Problema jurídico.

Como se fijó en la audiencia inicial, el problema jurídico se centrará en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar nro. 00000420 de 15 de febrero de 2014 y del auto nro. 002 de 28 de agosto de 2015; y si en consecuencia hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, así como al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda.

2.3.- Tesis.

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos objeto de control jurisdiccional se encuentran viciados de nulidad, bajo la causal de falsa motivación y desconocimiento de normas superiores, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez no se encontraba obligado a la declaración y pago del impuesto de automotores, conforme el Estatuto de Rentas del departamento del Cauca; asimismo, por cuanto, no se acreditó la debida notificación del emplazamiento previo por no declarar y la liquidación oficial de aforo e imposición de sanción por no declarar, coartando sus derechos de defensa y contradicción, ya que no se permitió la presentación del recurso de reconsideración procedente contra este último acto administrativo.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) La presunción de legalidad del acto administrativo; (iii) La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos; (iv) Impuesto a vehículos conforme al Estatuto de Rentas del departamento del Cauca – Causales de nulidad invocadas en la demanda; (v) Caso concreto; y (v) Perjuicios.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

🚦 Mediante Resolución nro. 412 de 8 de febrero de 2010, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, dispuso:

SENTENCIA NREDE núm. 081 de 18 de mayo de 2020
EXPEDIENTE 190013333008 2016-00005-00
ACTOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Desvinculación de la Empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR al vehículo de placas SYC854, Propietario ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ con documento de identidad No. 10.526.572 y con las siguientes características:

*NÚMERO INTERNO: 496
PLACA PÚBLICA: SYC-854
CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 1997
MARCA: RENAULT
MOTOR: DA21793*

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la respectiva tarjeta de operación No. 7413

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el cambio de servicio de público a particular del vehículo:

*NUMERO INTERNO : 496
PLACA PÚBLICA : SYC-854
CLASE : AUTOMOVIL
MODELO : 1997
MARCA : RENAULT
MOTOR : DA21793*

ARTICULO CUARTO: Autorizar el cambio de color AMARILLO a VINOTINTO (...)"

✚ A folio 19 del expediente obra documento denominado *"DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEPARTAMENTO DEL CAUCA"* nro. 4941, para el periodo gravable 2010, presentado por el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, respecto del vehículo de placa SYC854, el cual fue cancelado el 12 de febrero de 2010.

✚ A folio 20 del expediente obra licencia de tránsito nro. 10002325843, para el vehículo de placas SYC 854, marca Renault, Modelo 1997, color vinotinto, de propiedad de la señora María Mercedes Salcedo Mosquera, identificada con C.C. nro. 34.549.566, con fecha de expedición 22 de agosto de 2011, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

✚ A folio 21 del expediente obra Auto de Apertura de Investigación- Emplazamiento nro. 00028915 de 06 de noviembre de 2013, en el cual el Profesional Universitario- Grupo de Fiscalización de la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales, señaló:

*"FECHA: 06-11-2013 EXPEDIENTE Nro. 00000000035212
NOMBRE: BURBANO PEREZ ALVARO E
C.C. O N.I.T.: 10526572
DIRECCIÓN: CRA 36A 4A 36
PERIODO GRAVABLE: 2009
PLACA: SYC854*

El suscrito Profesional de la Oficina de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Cauca, en uso de sus facultades plenas y legales que le conceden la Ordenanza 077 de 2009 y el Estatuto Tributario Nacional,

ORDENA

Iniciar investigación tributaria a BURBANO PEREZ ALVARO E., identificado con C.C./NIT. 10526572 por OMISION en la liquidación y pago correspondiente al impuesto y periodo (s) ya señalado (s)."

✚ A folio 22 del expediente obra emplazamiento previo por no declarar nro. 00028915 2013, en el cual el Profesional Universitario- Grupo de Fiscalización de la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales dispuso:

"CONSIDERANDO

Que la Ordenanza 077 del 2009 estableció como plazo máximo para presentación de la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores el último día hábil del mes de junio del respectivo año gravable.

Que verificado el sistema de información no aparece presentada la declaración correspondiente a los años: 2009,

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, proceda a presentar la(s) declaración(es) omitida(s). El contribuyente debe liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10% del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. El retardo se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para declarar.

La sanción por extemporaneidad deberá liquidarse y pagarse sin perjuicio de los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago y conforme a la normativa vigente.

NOTIFIQUESE POR CORREO, conforme al Artículo 565 del E.T.”

✚ A folio 23 del expediente obra guía de envío de la Empresa Servientrega S.A., de 20 de diciembre de 2013, dirigido al señor Burbano Pérez Álvaro E., dirección Carrera 36A nro. 4A-36, con estado entregado y anotación en la casilla de nombre legible y sello “C. avana P. Cafe”.

✚ A folio 24 del expediente obra documento denominado “LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 00000420”, en el cual se señaló:

"MEMORANDO EXPLICATIVO

La presente liquidación oficial de aforo e imposición de sanción por no declarar, se practica de conformidad con lo establecido en el artículo 374 de la ordenanza 077 de 2009, artículo 147 de la Ley 488 de 1998 en concordancia con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 106 de la ley 633 de 2000, artículo 59 de la ley 788 de 2002 y teniendo en cuenta que:

El contribuyente propietario y/o poseedor BURBANO PEREZ ALVARO E, identificado con cédula 10526572, de acuerdo a los archivos de la Unidad de Impuestos y Rentas, el año 2009 estaba obligado a presentar y pagar la declaración del impuesto sobre vehículos automotores.

Que como consecuencia de la NO presentación de las(s) declaración(es) del impuesto sobre vehículos automotores el contribuyente se hace acreedor a la sanción por no declarar prevista en el artículo 490 de la ordenanza 077 de 2009, el artículo 643 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 76 de la ordenanza 077 de 2009.

La sanción aquí prevista se aplica sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se calcularan al momento del pago del impuesto, artículo 634 Estatuto Tributario.

Con base en lo anterior, la Oficina de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca, determina mediante la presente liquidación Oficial de Aforo, la obligación por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, más la respectiva sanción por la omisión presentada, según el siguiente detalle.

LIQUIDACIÓN OFICIAL

VIGENCIA	BASE GRAVABLE	VALOR IMPUESTO A PAGAR	SANCION POR NO DECLARAR	VALOR TOTAL A PAGAR POR IMPUESTO Y SANCION (SIN INTERESES)
2009	8.100.000	122.000	244.000	366.000

Contra la presente liquidación oficial de aforo procede el Recurso de Reconsideración que podrá interponerse ante el funcionario de la Oficina de Impuestos y Rentas que la profirió, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 379 de la ordenanza 077 de 2009.

Notificado el presente auto deberá inscribirse en el registro automotor respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional

Notifíquese (Sic) la presente liquidación oficial de conformidad con el artículo 565 y 566 del Estatuto Tributario."

✚ A folio 25 del cuaderno principal obra guía de envío de la Empresa Servientrega S.A. de 22 de marzo de 2014, correspondiente a la liquidación de aforo nro. 00000420, dirigido al señor Burbano Pérez Álvaro E., a la dirección Carrera 36ª nro. 4A-36, con estado entregado y anotación en la casilla de nombre legible y sello "Casa amarilla Pt. Negra".

✚ El Profesional Universitario con Funciones de Coordinación de la Oficina de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca, expidió constancia de ejecutoria 00002383, en los siguientes términos:

"Que para todos los efectos legales cobró fuerza de ejecutoria la liquidación oficial de aforo No. 00000420 de fecha 15-12-2014, proferida en el proceso de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor de placas: SYC854 la cual fue notificada por correo de acuerdo al artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y 295 del Estatuto de Rentas del Cauca." –folio 26 cuaderno principal-

✚ El 6 de mayo de 2015 se expidió auto núm. 001 mediante el cual, la Unidad de Jurisdicción Coactiva del departamento del Cauca, dispuso:

"Artículo Primero: Librar orden de pago por la vía administrativa, a favor de la Gobernación del Departamento del Cauca, identificada con Nit. 891.580.016-8, y a cargo de BURBANO PEREZ ALVARO E identificado con cédula de ciudadanía número 10526572, por el valor de \$122.000 por concepto de impuesto de vehículo automotor de placa SYC854, por la vigencia 2009, por valor de la sanción 244.000 que deberá ser actualizada al momento de pago, más el valor de los intereses, actualizaciones, costos de recuperación y gastos del proceso, que se liquidarán al momento de pago efectivo o liquidación definitiva para la etapa de remate. (...)"

✚ Mediante Oficio nro. UJC 00002411 de 6 de mayo de 2015, la Unidad de Jurisdicción Coactiva citó al señor Álvaro E. Burbano Pérez, a efectos de notificar el mandamiento de pago nro. 00002355, por el no pago oportuno del impuesto sobre el vehículo automotor correspondiente a la vigencia 2009 –folio 27 cuaderno principal-

✚ A folio 215 del cuaderno principal obra acta de entrega de la citación para notificación del mandamiento de pago, enviada a través de la empresa de correos Servientrega S.A., recibida el 20 de diciembre de 2016, por Santiago Burbano.

✚ A folio 28 obra acta de notificación personal del mandamiento de pago nro. 2355, de 22 de junio de 2015, al señor Álvaro Enrique Burbano Pérez.

✚ El señor Álvaro Enrique Burbano Pérez contestó la demanda de cobro coactivo, procediendo a proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

✚ Mediante Auto núm. 002 de 28 de agosto de 2015, la Profesional Universitaria de la Unidad de Jurisdicción Coactiva de la Gobernación del departamento del Cauca, dispuso.

"Declarar no probadas las excepciones propuestas por, ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ, de conformidad con las consideraciones planteadas en el presente acto administrativo. (...)"

✚ La anterior decisión fue notificada personalmente el 10 de septiembre de 2015 tal y como consta en el acta que obra a folio 35 del expediente.

✚ El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán mediante sentencia núm. 114 de 18 de noviembre de 2015, dispuso declarar improcedente la acción de tutela

presentada por el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, contra la Secretaría de Hacienda del departamento del Cauca.

✚ Mediante Auto núm. 004 de 18 de abril de 2016, la Unidad de Jurisdicción Coactiva del departamento del Cauca ordenó.

"PRIMERO. La suspensión del proceso coactivo, que esta Unidad sigue en contra de ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ, identificado con cedula (Sic) N. 10.526.572, hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de base para impulsar dicho proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo anterior, quedan suspendidos los términos procesales a partir del presente Auto."

✚ El grupo de Fiscalización Unidad de Impuestos y Rentas del departamento del Cauca, expidió el "AUTO DE CIERRE DEL EXPEDIENTE No 000000000019899 2013", considerando lo siguiente:

"El contribuyente se le notifico (Sic) el Emplazamiento para Declarar No 00013601 de fecha 30-04-2013.

Que analizados y evaluados los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente y/o revisados los archivos del DEPARTAMENTO, este despacho establece que:

El vehículo era de servicio público en dicha (s) vigencia (s), por lo tanto, no era sujeto de cobro del impuesto de vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminadas las actuaciones que se vienen adelantando en contra del contribuyente BURBANO PEREZ ALVARO, identificado con CC/Nit. 10526572, por la obligación correspondiente al impuesto sobre vehículos del periodo gravable 2008 (Sic), del vehículo identificado con la Placa SYC854

SEGUNDO: Realizar los registros correspondientes en la base de datos.

TERCERO: Líbrese los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Archívese el expediente."

✚ En audiencia de pruebas celebrada el 19 de septiembre de 2018, se recaudaron las siguientes pruebas:

❖ Testimonio de la señora NUBIA ESPERANZA CAJAS.

¿QUÉ RELACIÓN TIENE USTED CON EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ? Contesta: Es mi esposo. ¿DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO ES SU ESPOSO? Contesta: Hace como 46 años más o menos. ¿USTED PUEDE DECIRNOS, O QUÉ CONOCE AL RESPECTO SOBRE ALGÚN TIPO DE ACCIÓN DE COBRO QUE SE LE HAYA ADELANTADO A ÉL SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULO? Contesta: Doctora el único cobro que yo he conocido que se le ha hecho a él, inclusive sin conocimiento nuestro, porque ese cobro se le hizo a él mucho tiempo después de haberse ocasionado, que es el cobro de impuesto de un vehículo de servicio público, eso es lo único que hasta el momento yo sé que se le han hecho. ¿SEÑORA NUBIA ESPERANZA EL OBJETO DE SU DECLARACIÓN ES PARA DETERMINAR ALGÚN TIPO DE PERJUICIO QUE POR ESA SITUACIÓN HAYA PADECIDO EL SEÑOR EL SEÑOR BURBANO, QUÉ NOS PUEDE DECIR USTED AL RESPECTO? Contesta: mi esposo ha sido una persona que ha sido muy cumplida y muy correcta en sus obligaciones, a raíz de que él supo de ese inconveniente, por ese pago, en la casa siempre fue como molesto porque ya empezó como el mal genio, como la angustia de él querer subsanar todo ese inconveniente que se le presentaba, es más, yo muchas veces lo acompañé a él inicialmente a tránsito, lo acompañé a la Gobernación, lo he acompañado a la oficina de rentas, mejor dicho a donde nos mandaban allá íbamos, para tratar de solucionar lo más rápido posible ese inconveniente, a raíz que nosotros, sobre todo él que ha sido el propietario, nunca hemos tenido esas

situaciones, nunca se nos había presentado, a raíz de eso siempre ha habido como malestar, en la casa, como le digo, a ratos como mal genio, porque no hemos estado acostumbrados a estas cuestiones doctora."

❖ **Declaración de parte del señor ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ.**

SEÑOR ALVARO CUENTENOS ACERCA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTOS DE VEHÍCULO QUE USTED ESTÁ DEMANDANDO EN ESTE ASUNTO. Contesta: Si doctora, pues para mí es una gran sorpresa que yo me encuentre en primer lugar en estos estrados judiciales, porque es que yo nunca, nunca, nunca, he estado en esta situación, situación que a mí me ha causado, me ha generado mucha inestabilidad emocional, mucha inseguridad, demasiado estrés, porque el departamento me está cobrando, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, un impuesto que yo no estoy debiendo, que no debía haber pagado, de un carro de servicio público, y este proceso a mí me ha generado, vuelvo y repito, un alto grado de estrés, inclusive con consecuencias a mi salud, ya que inclusive, yo en ese tiempo, más o menos unos 4 años, fui intervenido por un aneurisma en el cerebro, gracias a Dios sin mayores secuelas porque la ciencia, y la voluntad de Dios me colaboró, pero yo no entiendo por qué, estas entidades me quieren cobrar ese impuesto, cuando verdaderamente yo no tengo la obligación. DON ÁLVARO PERMÍTAME, FRENTE A LOS PERJUICIOS, ¿QUÉ PERJUICIOS LE HA TRAÍDO ESA ACCIÓN DE COBRO, ESE COBRO QUE LE HACE EL DEPARTAMENTO? Contesta: el estrés, yo manejo un alto grado de estrés doctora, la salud se me ha afectado también, vuelvo y repito, yo fui intervenido quirúrgicamente ya producto de un aneurisma, no sé sinceramente si esa fue la causa, pero de todas maneras según los médicos puede ser que en algo hubiera influido, porque fuera de eso, la inestabilidad familiar, los disgustos con mi señora, toda esta serie de situaciones que usted debe comprender, ya le generan un caso de estos porque es que yo no he estado acostumbrado, es primera vez que yo asisto a una audiencia de estas, que asisto a un juzgado, porque diga usted, no es bueno que a uno le estén cobrando lo que uno no debe, y que le estén notificando cosas, que ya le van a embargar el sueldo, que ya le van a embargar la casa.

PARTE ACCIONANTE: DON ALVARO HAGA EL FAVOR Y LE MANIFIESTA AL DESPACHO LAS SITUACIONES QUE HA ACONTECIDO UNA VEZ USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA. Contesta: doctor, yo de esta situación fui notificado ya de un mandamiento de pago. JUEZ: ¿QUE TIENE AHÍ DON ALVARO, SUS DOCUMENTOS? Contesta: Le voy a entregar un documento. Fui notificado, en el año 2015, solo en el año 2015, de un impuesto que yo debía en el 2009, y yo solamente fui notificado en el 2015 (...), sí, en el 2015 yo me presenté a hablar con la doctora Bibiana para tratar de solucionar ese problema, pero se negaron rotundamente, inclusive uno de los empleados me dijo que no, que eso ya no se podía hacer nada, que yo tenía que enfrentar las consecuencias, y de ahí en adelante, yo inclusive interpuse una acción de tutela, que me la negaron, solicité también unos documentos ya porque a mí personalmente no me notificaron, solamente en el 2015, ya, inclusive en una de esas entregas de unos papeles que me envió la Secretaría de Hacienda, me falsificaron la firma, ahí aparece un documento donde aparece una firma que no es la firma mía.

APODERADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA: SEÑOR ALVARO SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO POR QUE RAZON O EN QUE DOCUMENTOS USTED MANIFIESTA QUE LE HAN FALSIFICADO LA FIRMA, POR PARTE DE QUE ENTIDAD. Contesta: Por parte de Servientrega. APODERADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA. SOBRE QUÉ DOCUMENTO. Contesta: Ahí está el documento. JUEZ: QUÉ FOLIO ES. Apoderada departamento del Cauca señala que es el folio 3. APODERADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA: DE ACUERDO A ESTE DOCUMENTO EN EL CUAL LA EMPRESA SERVIENTREGA ESTÁ INFORMANDO QUÉ LE FUE ENTREGADO A USTED AQUÍ EN UNA FECHA, ENTONCES USTED REFIERE AL DESPACHO QUE ESTA FIRMA NO ES SUYA. Contesta: Esa no es la firma mía. APODERADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA: Y EN CONSECUENCIA USTED RECIBIO ESTOS DOCUMENTOS EN SU RESIDENCIA. Contesta: Yo no he recibido ningún documento fuera del documento cuando ya me ordenan que la sanción. APODERADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA: MANIFESTÓ ESTO EN EL MOMENTO PRECISO EN ESTE PROCESO DE COBRO COACTIVO: Contesta: Si, yo manifesté esto también, de esa falsificación de esa firma. (...).

SEGUNDA.- La presunción de legalidad del acto administrativo.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 88 define la presunción de legalidad del acto administrativo así "Los actos administrativos se

presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

Por esta razón, la manifestación de la voluntad de la administración goza de presunción de legalidad, es decir, es de obligatorio cumplimiento y de ejecutividad, mientras no sea anulada o suspendida por el juez administrativo.

De esta manera, para que el funcionario judicial pueda anular un acto administrativo debe analizar los elementos que lo conforman, asimismo, las causales de nulidad son las señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011: expedición del acto administrativo (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

TERCERA.- La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación.

“ Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2009. Expediente 15298. Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa, señala:

“(…) Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad”

De esta manera, pasamos a realizar el estudio del impuesto de vehículos, de acuerdo al Estatuto de Rentas del departamento del Cauca, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, conforme los cargos expuestos por la parte actora.

CUARTA.- Impuesto a vehículos conforme al Estatuto de Rentas del departamento del Cauca – Causales de nulidad invocadas en la demanda.

El señor Álvaro Enrique Burbano Pérez solicitó la nulidad de la Liquidación oficial de aforo e imposición de sanción por no declarar, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el departamento del Cauca, aduciendo que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto no se notificó debidamente el emplazamiento previo por no declarar, así como tampoco la liquidación de aforo e imposición de sanción, puesto que no fueron recibidos dichos documentos a través de correo certificado; asimismo, que se expidieron con falsa motivación, puesto que el señor Burbano Pérez se encontraba exento en el año 2009 de la declaración y pago del impuesto a vehículo.

- Regulación del Impuesto a vehículos automotores.

La Ordenanza 077 de 29 de diciembre de 2009 “Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca”, tiene por objeto “*la definición general de las rentas del*

Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.”, contiene además “las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas”, y estableció que sus normas rigen en todo el territorio del departamento del Cauca.

El Título II, Capítulo I de la mencionada norma regula todo lo concerniente al impuesto de vehículos automotores, señalando en su artículo 69, que “*el hecho generador del impuesto, es la propiedad o posesión de los vehículos gravados*”, el artículo 71, estableció que el sujeto pasivo, es el propietario o poseedor del automotor, y el artículo 72, que dicho impuesto se causa el 1° de enero de cada año.

En cuanto a los vehículos gravados con el impuesto y las exenciones, señaló, entre otros aspectos lo siguiente:

"ARTÍCULO 70.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos y usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

(...)

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (...)"

De tal manera, que de acuerdo a las normas a las cuales se ha hecho referencia y a las pruebas que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, para el año 2009 no se encontraba obligado a declarar y pagar el impuesto a vehículos, teniendo en cuenta que para esa anualidad, su vehículo estaba registrado en calidad de servicio público, puesto que, solo con la Resolución nro. 412 de 8 de febrero de 2010, se autorizó la desvinculación de su vehículo de la Empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, y pasó a vincularse como de servicio particular, autorizando además el color de dicho vehículo.

Ahora bien, pese a que se encuentra acreditado que el señor Burbano Pérez, no era sujeto pasivo del impuesto de vehículos, pasa el despacho a referirse a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que aduce el actor fueron desconocidos por el departamento del Cauca, en el trámite de expedición de la liquidación oficial de aforo e imposición de sanción por no declarar, por la presunta omisión en el pago de dicho impuesto.

- Derecho al debido proceso.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece como un derecho fundamental el debido proceso, el cual, impone como límite al ejercicio del poder público, dentro de un Estado Social del Derecho, que la administración esté sometida a procesos reglados y al respeto de sus propios actos, pues gozan de plena presunción de legalidad, hasta tanto no sean declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por tanto, son de obligatorio cumplimiento y de ejecutividad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, respecto del derecho al debido proceso administrativo señaló:

"(...) 1.2 El debido proceso administrativo, la inmutabilidad de los actos administrativos y la revocatoria directa. Reiteración de jurisprudencia.

1.2.1 La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley."

Por su parte, el Consejo de Estado frente al derecho al debido proceso administrativo, en sentencia de 3 de julio de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicación 05001-23-31-000-2000-02324-01, expresó:

"En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"⁴.

En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia.

Lo anterior no significa que el debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional sea un derecho absoluto o de contenido uniforme. Es, por el contrario, un estándar de corrección formal que por las razones antes expuestas impone la Constitución a la Administración y a los jueces. De aquí que aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada.

Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle⁵."

El artículo 344 de la Ordenanza 077 de 2009, estableció la facultad de investigación y fiscalización, en cabeza de la Secretaría Administrativa y Financiera, señalando entre otros aspectos, que podrá:

"ARTÍCULO 344.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
(...)

2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

(...)

8.- Para fines tributarios la Secretaría Administrativa y Financiera, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas."

En concordancia con esta facultad, el Código de Rentas del departamento del Cauca en el artículo 372 señala:

"Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias departamentales estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. (...)"

Por su parte, el Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 715 y en los mismos términos de la norma mencionada, señaló:

4 Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010
5 Sentencia T -286 de 2013

SENTENCIA NREDE núm. 081 de 18 de mayo de 2020
EXPEDIENTE 190013333008 2016-00005-00
ACTOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642."

Con base en las anteriores normas, encontramos que la Secretaría Administrativa y Financiera del departamento del Cauca, previo a la expedición y notificación del emplazamiento previo por no declarar, debe adelantar gestiones de investigación tendientes a establecer que efectivamente existe omisión en la declaración y pago de impuestos por parte del contribuyente.

Ahora bien, frente a la notificación de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta la Secretaría de Hacienda, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera del departamento del Cauca, en cuanto a la labor de fiscalización de los impuestos, la Ordenanza 077 de 2009, señaló que son forma de notificación:

"ARTICULO 295. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (...)"

"ARTICULO 296. - NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección fiscal o procesal, o la determinada por la Administración Departamental. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La notificación por correo, deberá surtirse por medio de empresas de correo certificado."

El Estatuto Tributario Nacional, igualmente permite la notificación de las actuaciones de la administración, referidas a impuestos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el

Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (...)"

"ARTICULO 566. NOTIFICACIÓN POR CORREO. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>"

El Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2013, Radicación Interna 47783, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sobre este aspecto señaló:

"Mediante las notificaciones se logra la concreción del principio de publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos emanados de los órganos y autoridades estatales, con el propósito de otorgar certeza y seguridad a las personas acerca de la existencia y el contenido de las decisiones por ellos adoptadas, instituyéndose este principio en el presupuesto básico de la vigencia y la oponibilidad contra dichos mandatos, mediante los instrumentos creados para tal fin."

De acuerdo a las anteriores normas, considera este despacho es permitida la notificación de las actuaciones administrativas, relacionadas con impuestos y/o tributos, a través de correo certificado, cumpliendo con ciertos requisitos, en aras de la garantía de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción.

QUINTO.- Caso concreto.

Descendiendo al juicio de legalidad, y de cara al material probatorio allegado al proceso, tenemos que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ❖ El señor Álvaro Enrique Burbano Pérez para el año 2009, era propietario del vehículo automotor de placa SYC 854, catalogado como de servicio público, adscrito a la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, por tanto, para esa anualidad, exento de la declaración y pago del impuesto de vehículos automotores, conforme la Ordenanza 077 de 2009, Estatuto de Rentas del departamento del Cauca.
- ❖ Mediante Resolución nro. 412 de 8 de febrero de 2010, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán autorizó la desvinculación de dicho automotor de la Cooperativa, y el cambio de transporte público a servicio particular, por tanto, a partir de este momento, el señor Burbano Pérez es sujeto pasivo del mencionado impuesto, procediendo a declarar y cancelar dicha anualidad el 12 de febrero de 2010.
- ❖ El Grupo de Fiscalización de la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales dio apertura a investigación sobre la omisión en el pago del impuesto a vehículos automotores el 06 de noviembre de 2013, sin embargo, de manera concomitante expidió el emplazamiento previo por no declarar núm. 00028915, es decir, no realizó la mencionada investigación.
- ❖ Adicional a ello, dicho grupo expidió la liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar núm. 00000420 de 15 de febrero de 2014, señalando que el señor Álvaro Enrique Burbano desatendió el emplazamiento realizado.
- ❖ Obra constancias de notificación expedidas por la empresa de correos Servientrega S.A. de 20 de diciembre de 2013 y 22 de marzo de 2014, mediante las cuales se allega el emplazamiento previo por no declarar y la liquidación Oficial de Aforo e imposición de sanción por no declarar, sin embargo, no se estableció de manera clara la persona que recibió dicha documentación, solamente se consignó en cada documento la siguiente información:

"C. avana P. Café" –folio 23-.

"Casa amarilla Pt Negra" –folio 25-.

- ❖ En virtud de dichos actos, se dio inicio a proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor Burbano Pérez, procediendo a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, procediendo a remitir la citación para la notificación a la misma dirección a la cual se envió la anterior documentación, pero, esta citación fue debidamente entregada a una persona natural, razón por la cual, se presentó el contribuyente para su debida notificación y presentar contestación frente a dicho trámite.
- ❖ El departamento del Cauca ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, contenida en la omisión de la declaración y pago del impuesto de vehículos para la vigencia 2009.
- ❖ El Grupo de Fiscalización de la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales expidió el 22 de noviembre de 2016, auto de cierre del expediente nro. 000000000019899 2013, considerando que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez no estaba en la obligación de cancelar el impuesto de vehículos automotores.

De acuerdo a las pruebas relacionadas, se reitera que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez no se encontraba en la obligación de declarar el impuesto de vehículos automotores, considerando que para el año 2009 el vehículo estaba inscrito como automotor de servicio público, exento de dicho impuesto, conforme el Estatuto de Rentas del departamento del Cauca, información que no verificó previamente el ente departamental encargado del recaudo de este impuesto.

Igualmente, verificada la forma en que señala la entidad notificó la liquidación oficial de aforo al señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, se encontró que a folios 25 y 94 del expediente obra certificación de la Empresa de Correos SERVIENTREGA, en la cual se refiere que el 22 de marzo de 2014 fue entregada en la dirección Carrera 36A N° 4A-36 la notificación de la liquidación de Aforo núm. 00000420 y al momento de consignar la persona quien recibe tal notificación se consigna "*Casa Amarilla Pt Negra*", sin establecerse de manera clara la persona que recibió la mencionada documentación.

Llama la atención de este despacho, que el 20 de diciembre de 2013, fue remitido emplazamiento previo por no declarar núm. 0002891 a la misma dirección de la notificación de la liquidación oficial de aforo, y obra acta de entrega, con la anotación de quien recibe "*C. avana P. Café*", y aunque es la dirección del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, donde además se remitió la citación para la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del trámite de cobro coactivo, la información que reposa en las dos constancias de notificación expedidas por Servientrega, no coinciden, ni aluden a una persona natural.

De tal manera, que no es dable establecer si efectivamente fue entregada la notificación a una persona natural y si el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez tuvo conocimiento de la mencionada liquidación, para efectos de presentar el recurso de reconsideración procedente en estos casos; por tanto, se considera no se realizó debidamente la notificación de dicho acto administrativo al accionante y, no se dio la oportunidad para presentar el recurso procedente, vulnerando sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, sin permitir la presentación de las pruebas necesarias para definir el litigio a su favor.

Se resalta, que solo en el año 2016 la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales solicitó información a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán respecto del mencionado vehículo de propiedad del señor Burbano Pérez, entidad que certificó que a partir del 2010, pasó a ser de servicio particular, y solo desde ese momento, era sujeto pasivo del mencionado impuesto.

De esta manera se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos demandados, en tanto se probó que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez no era sujeto pasivo del impuesto de vehículos automotores a favor del ente territorial demandado, asimismo, que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, puesto que no se

notificó en debida forma el emplazamiento previo por no declarar y la liquidación oficial de aforo, y no se dio la oportunidad de presentar el recurso de reconsideración y aportar las pruebas necesarias para acreditar en el trámite administrativo dicha exención, recalcando que no se realizó esta investigación por parte del ente demandado de manera previa, como lo señala tanto la Ordenanza 077 de 2009, como el Estatuto Tributario Nacional.

Por tanto, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, no era procedente adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, siendo procedente la declaratoria de nulidad del proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación y vulneración del derecho al debido proceso, por lo que serán declarados nulos, ya que no solo se oponen a las normas que establecen la obligación de declarar en el departamento del Cauca el impuesto de vehículos automotores, sino que desconocen las pautas que el Máximo Órgano de lo contencioso administrativo y la Corte Constitucional han establecido en relación con la protección del derecho al debido proceso, en trámite administrativo sobre impuestos.

A título de restablecimiento del derecho se declarará que el señor ÁLVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ no está obligado a pagar el impuesto de vehículo automotor, así como la sanción impuesta por la vigencia fiscal 2009, pues se encontraba exento de dicho impuesto para esta anualidad.

Establecido lo anterior, pasamos a verificar la procedencia de los perjuicios reclamados.

SEXTO.- Perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al accionante, de conformidad con las declaraciones recaudadas en la fase probatoria.

- Perjuicio Material.

Se solicitó en la demanda el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicio material.

El artículo 1614 del Código Civil, en el capítulo de obligaciones y contratos regula los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Se resalta por el despacho, que en la demanda no se especifica de donde proviene la causación de este perjuicio atendiendo a que no se acreditó que el señor Álvaro Enrique Burbano Pérez hubiera cancelado algún concepto por cuenta del proceso de cobro coactivo, como tampoco que hubiera debido cancelar algún emolumento para su defensa ante el departamento del Cauca en tal proceso, por lo cual, no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

- Perjuicios morales.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"⁶.

Igualmente, en sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Interna (1598-2016), dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló respecto del perjuicio moral:

"En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos."

En el presente asunto, se recaudó el testimonio de la señora Nubia Esperanza Cajas, esposa del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez, quien señaló, que debido al proceso de cobro que se adelantó en contra de él, por parte del departamento del Cauca, presentó estrés y su conducta cambió en su casa, puesto que se presentaba angustiado y de mal genio, puesto que argumenta, ha sido cumplido en todas sus obligaciones e impuestos.

Por su parte, el señor Álvaro Enrique Pérez Burbano en declaración de parte rendida ante este despacho señaló que realizó diferentes actuaciones tendientes a solucionar el inconveniente presentado con el cobro que le estaba realizando el departamento del Cauca, el cual no estaba en obligación de cancelar, sin embargo, solo recibía comentarios respecto de embargos que se realizarían en su contra, de su pensión y su casa, por la presunta omisión en el pago del impuesto de vehículo automotor, situación que generó estrés y zozobra.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que con la actuación irregular del departamento del Cauca en el trámite administrativo adelantado para la declaración y pago del impuesto de vehículo automotor, en la vigencia 2009, el cual no estaba obligado a realizar, se causó una afectación de orden moral, es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique.

En el presente proceso, se acudirá al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial⁷:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación,

6 Consejo de Estado. Sentencia del 02 de junio de 2004, expediente 14950.

7 Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

Para tal efecto, se ordenará el reconocimiento de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor del señor Álvaro Enrique Burbano Pérez.

3.- LAS COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁸, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISION.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación oficial de aforo e imposición de la sanción por no declarar núm. 0000420 de 15 de febrero de 2014 y del Auto núm. 002 de 28 de agosto de 2015, que declaró no probadas las excepciones propuestas, por lo expuesto en precedencia.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que el señor ALVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ no está obligado a pagar el impuesto de vehículo automotor, para la vigencia 2009, así como la sanción impuesta por el departamento del Cauca, mediante los actos hoy declarados nulos, según lo expuesto en esta providencia.

Tercero.- Condenar al departamento del Cauca a cancelar al señor ALVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ, por concepto de PERJUICIO MORAL, la suma de DIEZ (10) SMLMV, por lo expuesto.

Cuarto.- El departamento del Cauca dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- CONDENAR en costas al departamento del Cauca, las cuales se liquidarán por Secretaría.

⁸ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

SENTENCIA NREDE núm. 081 de 18 de mayo de 2020
EXPEDIENTE 190013333008 2016-00005-00
ACTOR ALVARO ENRIQUE BURBANO PEREZ
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del monto de la condena impuesta.

Séptimo. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Octavo. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia, previa entrega de copia auténtica de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO